



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: 32 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/11.2/3S.2/00030-25.
PERSONA INSPECCIONADA: CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DENOMINADO CARBONERIA [REDACTED]
NÚMERO DE OFICIO: PFFA/11.3/002688/2025/202
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
MATERIA: FORESTAL

San Francisco de Campeche, Campeche; a 15 de diciembre de 2025

VISTOS. Los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFA/11.2/3S.1/00030-25, abierto a nombre del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DENOMINADO CARBONERIA [REDACTED] esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, procede a emitir la presente resolución, considerando los siguientes:

RESULTANDO

I.- En fecha 30 de septiembre de 2025, la suscrita encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se me confrieron, emití la orden de inspección número PFFA/11.2/3S.2/000104-2025, donde se indica realizar una visita de inspección al propietario y/o poseedor y/o representante legal y/o ocupante y/o encargado del Centro de Acopio de Carbón Vegetal "Carbonería" denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Con código de Identificación forestal asignado [REDACTED]; cuyo objeto se tiene por reproducido como si se insertase a la letra por economía procesal.

II.- En cumplimiento a la orden de inspección referida, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el acta de inspección número 11.2/3S.2/000104-2025, de fecha tres de Julio del año dos mil veinticuatro, sientos atendidos por la C [REDACTED], quién señala ser responsable del Centro de Acopio inspeccionado y cuyos hechos y omisiones se tienen por reproducidos como si se insertase a la letra por economía procesal.

III.- Con fecha 07 de octubre de 2025, se recibió en la oficialía de partes en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; el escrito signado por la C [REDACTED], quien firma como inspeccionada, mediante el cual, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: 18 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

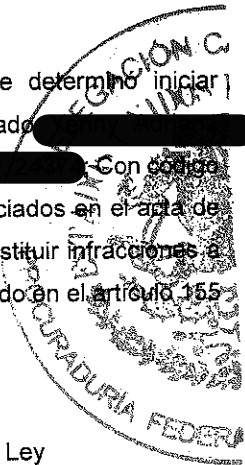
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Campeche [redacted] y autorizando para dichos efectos al Ing. [redacted]

Asimismo, da contestación a las observaciones realizadas por los inspectores actuantes en la diligencia de inspección, señalando que cuenta con autorización No. PDFCAM/1362/2021 como Centro no integrado a un centro de transformación primaria. Que las materias primas y productos forestales en posesión del establecimiento (carbón vegetal) se encuentran amparados con documentación fiscal válida y verificable. Que lleva el libro de registro de entradas y salidas debidamente integrado conforme al artículo 130 del mismo ordenamiento y que no se realizan actividades de transformación ni almacenamiento primario, refiriendo que no le resultan aplicables las obligaciones relativas al artículo 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

IV.- Con fecha 15 de octubre, la suscrita emitió el acuerdo de trámite No. PFPA/11.3/2178-2025 por medio del cual, se ordenó a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, realizara un dictamen técnico correspondiente, respecto a los autos que integran el expediente citado al rubro. Dicho dictamen fue realizado el 10 de noviembre del año en curso, el cual se tiene por reproducido a la literalidad por economía procesal.

V.- Oficio número PFPA/11.3/02391/2025-131, de fecha 12 de noviembre del año 2025, se determinó iniciar procedimiento administrativo al Centro de Acopio de Carbón Vegetal "Carbonería" denominado [redacted] ubicado en [redacted] Con motivo de Identificación forestal asignado [redacted] por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección 11.2/3S.2/000104-2025, en el cual se desprende hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la legislación ambiental federal vigente, mismos que encuadra en probable infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que señala:



A).- Probable comisión de infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el artículo 99 fracción IV de su Reglamento, que a la letra dice:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

.....

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 48 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

(...)

IV. Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento

La documentación a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo se utilizarán para acreditar, según sea el caso, la legal procedencia de las Materias primas y productos forestales de importación.

Lo anterior, en virtud que de lo plasmado en el dictamen técnico referido en el apartado IV de Vistos, se tiene que, el documento presentado en la diligencia de inspección, con número de serie o folio TR-868, fecha de emisión 08/07/2025 fecha de certificación 08/07/2025, Receptor [REDACTED] /8: Nombre fiscal: Cadena [REDACTED] con código de identificación forestal [REDACTED] manzana 18, zona 1, s/n, C.P. 77955, comunidad de [REDACTED], a favor de [REDACTED], RFC: [REDACTED] Calle sin número sin nombre Ejido [REDACTED] que avala 26 toneladas de carbón de leña vegetal; no acredita la legal procedencia de 26 toneladas de carbón vegetal que se pretendió amparar, toda vez que el referido documento no se puede tener como un comprobante fiscal, en razón de que no tiene los datos del emisor ni del receptor, ni mucho menos reúne el único requisito establecido por el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que no cuenta con el código de identificación forestal. Luego entonces, el centro inspeccionado no era el destino del subproducto forestal maderable, sino [REDACTED] en el Estado de Quintana Roo

VI. Escrito firmado por la C. [REDACTED] O, por el cual realiza contestación al acuerdo de emplazamiento de fecha 10 de diciembre del año 2025, por el cual autoriza al C. [REDACTED] para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones, y comparecencias que fueren necesarias para la tramitación de tal procedimiento, y argumenta lo siguiente, que en relación a lo argumentado por ésta autoridad consistente en:

Lo anterior, en virtud que de lo plasmado en el dictamen técnico referido en el apartado IV de Vistos, se tiene que, el documento presentado en la diligencia de inspección, con número de serie o folio TR-868, fecha de emisión 08/07/2025 fecha de certificación 08/07/2025, Receptor [REDACTED] Nombre fiscal [REDACTED], con código de identificación forestal [REDACTED] zona 1, s/n [REDACTED] comunidad de [REDACTED] Roo, a favor de [REDACTED] Calle [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO: 11 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

nombre Ejido Lechugal, Escárcega, que avaja 26 toneladas de carbón de leña vegetal; no acredita la legal procedencia de 26 toneladas de carbón vegetal que se pretendió amparar, toda vez que el referido documento no se puede tener como un comprobante fiscal, en razón de que no tiene los datos del emisor ni del receptor, ni mucho menos reúne el único requisito establecido por el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que no cuenta con el código de identificación forestal. Luego entonces, el centro inspeccionado no era el destino del subproducto forestal maderable, sino [REDACTED] con RFC [REDACTED] en el Estado de Quintana Roo

Al respecto señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación establece que el CFDI de traslado en un comprobante fiscal que ampara el movimiento de mercancías de un punto a otro, sin que haya na venta involucrada para demostrar su legal estancia y posesión, en ese sentido la autoridad carece de facultades y competencia para señala que un CFDI DE TRASLADO no es un comprobante fiscal porque supuestamente no datos de emisor ni de receptor.

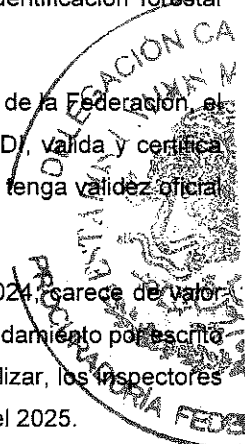
Por otro lado, resulta falso que tampoco tenga el requisito de contener el código de identificación forestal, lo cual es infundado, ello en razón de que de la lectura de dicho documento se describe el código de identificación forestal específicamente en el apartado de CONCEPTO O DESCRIPCION DE SERVICIO.

Continúa señalando, que en termino de lo establecido en los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación, el timbrado de CFDI es el proceso mediante el cual el SAT o un proveedor de certificación de CFDI, valida y certifica digitalmente un comprobante fiscal digital por internet como lo es una factura electrónica para que tenga validez oficial ante el SAT.

De igual forma argumenta que en relación al acta de inspección de fecha 03 de julio del año 2024 carece de valor probatorio al haberse efectuado por personal que carecía de facultades y por no contar con un mandamiento por escrito emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento para realizar, los inspectores carecen de facultades para ejercer actos de inspección el 3 de julio del año 2024 y concluirlos en el 2025.

VI.- Escrito signado por la C [REDACTED], por el cual autoriza al Ing. [REDACTED] para efecto de recibir cualquier documento o notificación, que en relación al acuerdo de emplazamiento PFFPA/11.3/02391/25-131 de fecha 12 de noviembre del año 2025 comparece a manifestar su allanamiento expreso respecto del procedimiento administrativo instaurado en su contra.

Solicita que la documentación aportada sea valorada como manifestación de buena fe para evitar la cancelación de su centro de trabajo ya que de ello se sostiene, que actualmente pasa por una situación delicada de salud ya que ha sido sometida a un tratamiento contra el cáncer, que nunca la intención de infringir la legislación ambiental, cualquier inconsistencia detectada deriva de errores humanos en la emisión y manejo administrativo de la factura, lo cual reconoce y se compromete a corregir de manera definitiva. Solicita que al momento de emitir la resolución administrativa



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av, Gustavo Diaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



se considere las atenuantes siguientes: colaboración plena durante la inspección y el procedimiento, entrega total de documentos, inexistencia de dolo o intención de evadir la ley, situación personal y económica de la inspeccionada.

VII.- En atención al contenido del diverso escrito, con fundamento en lo establecido en el numeral 60 del Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, mismo que señala que cuando la autoridad emplace al presunto infractor en términos del artículo 167 de la Ley, y éste comparezca mediante escrito aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar la resolución respectiva, es por ello que se ordena turnar los presentes autos para la emisión de la resolución administrativa correspondiente

CONSIDERANDOS

I.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo, 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis fracción II, fracción II Bis, IV, V y V Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XI, XIII y XV, 47, 48, 49 fracciones I, IV, IX, último párrafo, 50 fracciones I, II, III, IV y V, 51, 52 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV, XXI, XXX, XXXVI, LI, LXVIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55-80 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025, 1°, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación 03 de octubre del año 2025.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 10PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Asimismo, encuentra su competencia en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10 fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX y XLII, 14 fracciones XII y XVII, 133, 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

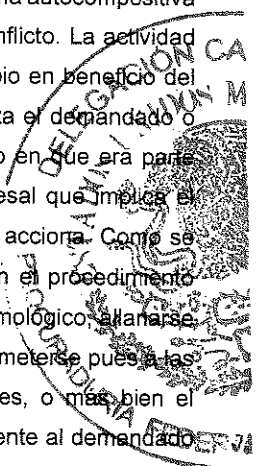
II.- Como se señaló la titular del Centro de Acopio de Carbón Vegetal "Carbonería" denominado [REDACTED], ubicado en [REDACTED], S/ [REDACTED]. Con código de Identificación forestal asignado [REDACTED], manifestó su voluntad de allanarse a los vistos de fecha 11 de noviembre último, y solicita la resolución administrativa, solicitando se proceda conforme a derecho por ello, no ha lugar a poner a disposición de las partes término de alegatos derivado que se encuentra manifestación la aceptación de los hechos imputados que se le hizo de su conocimiento, por lo que, se cumplió con otorgar derecho de audiencia y defensa al inspeccionado.

En este sentido, esta autoridad se aboca al análisis de su allanamiento, como figura procesal aplicable al presente procedimiento administrativo, manifestado por el inspeccionado a través de su representante legal.

El allanamiento es una figura autocompositiva unilateral de solución de litigios. El allanamiento como forma autocompositiva se caracteriza porque la parte resistente del litigio despliega una actividad tendiente a resolver su conflicto. La actividad que despliega el resistente en el litigio, en este caso, radica en consentir el sacrificio del interés propio en beneficio del interés ajeno. Así pues, como figura autocompositiva el allanamiento implica una actividad que realiza el demandado o infraccionador de la ley, en el proceso o procedimiento, actividad por la cual da solución al conflicto en que era parte resistente y se convierte en parte sometida, es decir, el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso a las pretensiones de quien acciona. Como se observa, es una conducta característica del demandado (o presunto infraccionador de la norma, en el procedimiento administrativo sancionador) resistente respecto a las pretensiones del actor del proceso. En sentido etimológico, allanarse viene de "llano", es decir, de "plano" y, por tanto, allanarse es ponerse plano, no ofrecer resistencia, someterse pues a las pretensiones del contrario. El allanamiento se entiende como el reconocimiento de las pretensiones, o más bien el sometimiento a las pretensiones. Asimismo, es preciso señalar que el allanamiento vincula procesalmente al demandado a conformarse con la resolución.

Robusteciendo lo anterior, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis aislada sustentada por la entonces Cuarta Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 273788 de la Sexta Época, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, LXXXV, cuyo rubro y texto señalan:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. El allanamiento en nuestro lenguaje jurídico procesal es el acto que expresa la voluntad del demandado de someter o de asentir, sin lucha judicial, al contenido de la pretensión del actor, reconociendo expresa o tácitamente su legitimidad, y debe ser expreso, incondicionado, oportuno y efectivo, dado que con él se da por terminado el pleito, renunciándose al derecho a defenderse.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Diaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



*Amparo directo 3713/62. Fábrica de Yute Aurora, S. A. 24 de julio de 1964. Unanimidad de cinco votos.
Ponente: Agapito Pozo.*

Ahora bien, es preciso establecer desde ahora que dicha figura procesal es aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, ello resulta así, pues dicha figura se toma del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por disposición expresa de su artículo 2, que dispone:

ARTÍCULO 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Como se ha señalado, dicha figura se encuentra prevista en el artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece dicha figura jurídica procesal en los siguientes términos:

ARTICULO 345.- Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.

A lo antes señalado, encuentra sustento jurídico con la siguiente tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 240327, de la Séptima Epoca, materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Cuarta Parte, Pág. 20, cuyo rubro y texto señalan:

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco dice: "Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, previa citación, se pronunciará sentencia". Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estimado que el allanamiento a la demanda lleva implícito el reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión y acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio.

Amparo directo 1902/83. Alberto Sadot Curiel Álvarez. 28 de julio de 1983. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Gilda Rincón Orta.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen IV, página 100. Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Nota: En el Volumen IV, página 100, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA."

En este orden de ideas, no se debe de perder de vista que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es una ley marco¹, es decir, su aplicación es transversal y no supletoria a las normas especiales. Se trata del complemento procedimental de las leyes especiales, no de la norma que opera ante las lagunas. Es cierto que se ha dicho como una vieja máxima del derecho que la norma especial deroga a la general, pero, la del procedimiento administrativo no es





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

propiamente una norma general, sino marco, es decir, establece pautas mínimas de conducta ante materias coincidentes, es decir, las leyes especiales, como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, máxime que en este caso regula a los procedimientos administrativos. Lo anterior encuentra su fundamento en el propio artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece que la citada Ley se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, señalándolo en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Abocándonos al caso concreto, la Ley General del Equilibrio Ecológico, establece que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se empleará en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos iniciados en aplicación de dicha ley, en el artículo 160, que menciona:

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

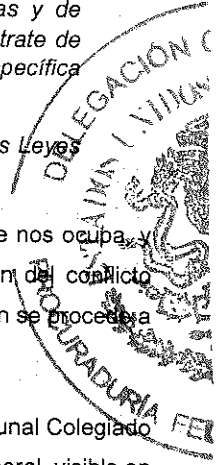
En consecuencia, dicha figura jurídica, el allanamiento, resulta plenamente aplicable al procedimiento que nos ocupa, y dado que, en sentido estricto, no existe litigio pues no existe resistencia entre las partes, la resolución del conflicto realmente no resuelve las cuestiones efectivamente planteadas, ya que no resuelve un litigio, sino más bien se procede a aprobar el allanamiento del demandado o presunto infractor.

En este sentido, resulta aplicable, en lo conducente, la siguiente tesis aislada sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con número de registro 225597, de la Octava Época, materia Laboral, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990 pagina 164, cuyo rubro y texto señalan:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. Cuando la parte demandada se allana de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el trabajador, sin controvertir los hechos en que se fundaron aquéllas; la Junta está obligada a determinar en el laudo la condena correspondiente, sin efectuar en el más estudio que el allanamiento en cuestión; tal proceder no puede causar a las partes agravio legal alguno.

SEXO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2266/90. Secretaría de Gobernación. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Enrique Valencia Lira.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: 10 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

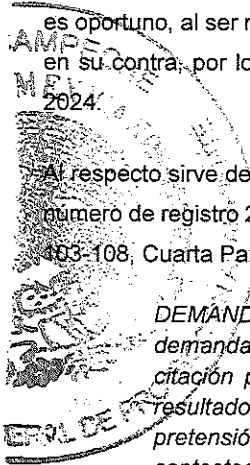
En tal virtud, dado que del análisis del allanamiento realizado por la titular del Centro de Acopio de Carbón Vegetal "Carbonería" denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Escárcega, Campeche, C.P. [REDACTED] Con código de Identificación forestal asignado [REDACTED], se tiene que el mismo es INCONDICIONAL respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de sus representados, iniciado mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 11 de noviembre del año 2025, pues del escrito de allanamiento presentado ante esta unidad administrativa en esa misma fecha, se advierte que el mismo fue realizado sin ninguna condición, por lo que se puede válidamente colegir que dicho allanamiento es TOTAL e INCONDICIONAL, respecto a los supuestos de infracción que se le atribuyeron en el referido acuerdo de emplazamiento.

De igual manera, es preciso señalar que el allanamiento presentado por el inspeccionado es OPORTUNO, ya que el demandado o presunto infractor, puede emplear dicha figura autoconpositiva hasta antes del dictado de la resolución, pues la ratio legis de dicha figura consiste precisamente en evitar la Litis inherente a todo procedimiento, ya que la resolución dirime precisamente la Litis fijada en dicho procedimiento, en el caso concreto, el allanamiento del inspeccionado es oportuno, al ser realizado antes de la resolución que pusiera fin al procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, por los hechos relatados en el acta de inspección No. 11.2/3S.2/0104-2025, de fecha 03 de julio del año 2024.

Al respecto sirve de sustento la siguiente tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 241065, de la Séptima Época, materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 103-108, Cuarta Parte, Pág. 83, cuyo rubro y texto señalan:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. Así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda, cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, y ella acarrea como resultado la citación para sentencia, de igual forma, el allanamiento indudablemente implica también ese mismo resultado, ya que es, en efecto, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que ésta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación de la demanda, sino en cualquier estado del juicio.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad se aboca exclusivamente al análisis de los fundamentos y medios de convicción en que se sustentan los supuestos de infracción, sin entrar al análisis de alguna prueba que haya sido ofrecida por el inspeccionado, pues como ha quedado establecido, ésta se ha allanado o sometido a los supuestos de infracción que esta autoridad le atribuyó en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.3/02391-25-131 de fecha 12 de noviembre del año 2025; ello en virtud de la naturaleza de la figura jurídica del allanamiento, ya que carecería de sentido jurídico y lógica procesal valorar las pruebas aportadas por el presunto infractor antes de su escrito de allanamiento, pues, en éste ha manifestado expresamente su sometimiento a las pretensiones de esta autoridad administrativa, de lo expuesto, resulta aplicable la tesis citada anteriormente con número de registro 225597, y la siguiente tesis aislada sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 241156, de la Séptima Época, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Cuarta Parte, Pagina 45, que es del tenor siguiente:



Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. CESA LA OBLIGACION DE RENDIR PRUEBAS PARA PROBAR LA ACCION. De acuerdo con la fracción II del artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el desconocimiento de una obligación genera la facultad de ejercitar la acción, correspondiente en juicio por parte del afectado. Por otra parte, el juicio se debe desarrollar atendiendo al principio de igualdad de las partes en el proceso, por lo consiguiente, el Juez no puede fallar sin que previamente se hayan aportado las pruebas convenientes para justificar los elementos que integran tanto la acción, como las excepciones que se hicieron valer, a no ser que el punto en litigio sea una cuestión de interpretación del derecho, en cuyo caso no habrá necesidad de su desahogo. Así pues, debe concluirse que las pruebas tienen la finalidad en la litis de acreditar a cuál de las partes le asiste el derecho; por lo tanto, si una de ellas se presenta en el procedimiento y expresamente reconoce la existencia de una obligación que es a su cargo, es obvio que no habrá ya necesidad de demostrarle el incumplimiento en que ha incurrido, por existir un sometimiento expreso a la pretensión del contrario; prueba de ello es que el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles ordena citar para sentencia tan luego como ocurra este evento.

Amparo directo 6005/75. Margarita Carrillo Izaguirre. 18 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos A. González Zárate.

II. – Que en autos del presente expediente administrativo obran los medios de prueba siguientes:

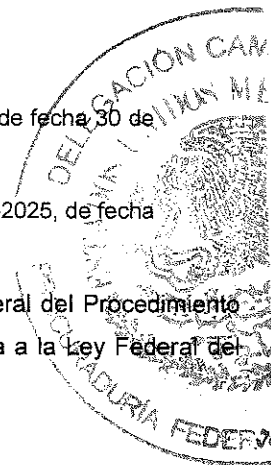
- a) La Orden de Inspección en materia forestal número PFFPA/11.2/3S.2/000104-2025, de fecha 30 de septiembre de 2025; y
- b) El Acta de Inspección en materia de Residuos Peligrosos número 11.2/3S.2/000104-2025, de fecha 03 de julio de 2024.

Documentales públicos que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, tiene pleno valor probatorio, toda vez que:

A). SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las órdenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establecen:

"... LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

ARTÍCULO 161.- *La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.*

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- *Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.*

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. *El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.*

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- *En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av, Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo..." (Sic)

B). FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es legalmente competente para conocer el presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos y legislaciones desglosados en el apartado PRIMERO del presente Acuerdo; y demás aplicables a la materia.

C). LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA.

Los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación Ambiental en el Estado de Campeche, gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza salvo prueba en contrario.

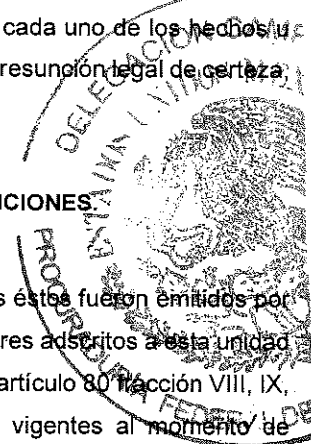
D). FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la Encargada de la Oficina de Representación Ambiental y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 80 fracción VIII, IX, XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigentes al momento de desahogar la visita de inspección.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"...ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..." (Sic)

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959,





Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

"...DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González..." (Sic)*

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

"...DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

*Quinta Época:
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.
Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.*

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS"..."

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

"...ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Un acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal"

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez..." (Sic)

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 28 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

dichos medios de convicción.

A lo antes señalado, resulta procedente citar el criterio jurisprudencial que robustece lo expuesto por esta autoridad:

*"...Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.
Tesis: III-TASS-741
Página: 112*

"ACTAS DE VISITA. - SON DOCUMENTOS PUBLICOS. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público..." (Sic)

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al expediente que hoy se resuelve, atendiendo a los principios rectores de este procedimiento, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., donde al momento del desahogo de la visita de inspección en el lugar sujeto a inspección, esta oficina de representación ambiental, detectó la existencia de irregularidades debido al incumplimiento a la normatividad en materia forestal por parte de la C. [REDACTED] O, titular del Centro de Acopio de Carbón Vegetal "Carbonería" denominado [REDACTED], ubicado en [REDACTED] Con código de Identificación forestal asignado [REDACTED] en cuanto a su actividad.

A efectos de continuar con la sustanciación del procedimiento con motivo de los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección 11.2/3S.2/00104-2025, de fecha 03 de julio del año 2024, en el cual se derivaron hechos susceptibles de infracción a la normatividad en materia forestal; en acatamiento al derecho de debido proceso y audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procedió a iniciar procedimiento administrativo en contra del Centro de Acopio de Carbón Vegetal "Carbonería" denominado [REDACTED] o, ubicado en [REDACTED] Con código de Identificación forestal asignado [REDACTED] donde se le dio a conocer las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección, otorgándole un plazo para que exponga lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas pertinentes en relación con los hechos u



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO: 35 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

omisiones contenidas en el acta de inspección, desprendiéndose posibles infracciones a la normatividad en materia de residuos peligrosos, consistentes en:

Del contenido de las constancias de los autos del presente expediente administrativo, se observa del acto de inspección que se circunstanció hechos y omisiones consistentes en señalar que la titular del Centro de Acopio de Carbón Vegetal "Carbonería" denominado [REDACTED], ubicado en [REDACTED] Escárcega, Campeche, C.P. [REDACTED] infringe lo establecido en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el artículo 99 fracción IV de su Reglamento.

Lo anterior, en virtud que de lo plasmado en el dictamen técnico referido en el apartado IV de Vistos, se tiene que, el documento presentado en la diligencia de inspección, con número de serie o folio TR-868, fecha de emisión 08/07/2025 fecha de certificación 08/07/2025, Receptor: [REDACTED] Nombre fiscal: [REDACTED] con código de identificación forestal [REDACTED] comunidad de Veracruz, Othón P. Blanco, Quintana Roo, a favor de [REDACTED] Calle [REDACTED] que avala 26 toneladas de carbón de leña vegetal; **no acredita la legal procedencia de 26 toneladas de carbón vegetal que se pretendió amparar, toda vez que el referido documento no se puede tener como un comprobante fiscal, en razón de que no tiene los datos del emisor ni del receptor, ni mucho menos reúne el único requisito establecido por el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que no cuenta con el código de identificación forestal.** Luego entonces, el centro inspeccionado no era el destino del subproducto forestal maderable, sino Cadena Productiva Forestal Kanaima, con RFC: CPF1601294V8 en el Estado de Quintana Roo

IV.- Dentro del contenido de los autos del presente expediente administrativo, se observa que señala que esta autoridad carece de facultades y competencia para señalar que un CFDI DE TRASLADO no es un comprobante fiscal porque supuestamente no datos de emisor ni de receptor.

Por otro lado, resulta falso que tampoco tenga el requisito de contener el código de identificación forestal, lo cual es infundado, ello en razón de que de la lectura de dicho documento se describe el código de identificación forestal específicamente en el apartado de CONCEPTO O DESCRIPCIÓN DE SERVICIO.

El análisis a las manifestaciones del inspeccionado, en las cuales sostiene que esta autoridad carece de facultades y competencia para determinar que el CFDI de traslado exhibido no constituye un documento idóneo para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, esta autoridad formula las siguientes consideraciones:

a).- Resulta infundado el argumento del inspeccionado relativo a que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente "carece de facultades" para pronunciarse sobre la suficiencia y validez de los documentos presentados con motivo de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



la acreditación de la legal procedencia.

Esta autoridad cuenta con competencia expresa para verificar, evaluar y determinar si la documentación exhibida por los particulares cumple con los requisitos previstos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, lo cual incluye la valoración de comprobantes fiscales, comerciales o administrativos vinculados con la movilización de materias primas forestales.

En consecuencia, es jurídicamente improcedente la afirmación del inspeccionado en el sentido de que esta autoridad no puede determinar si un CFDI de traslado cumple con los requisitos necesarios para acreditar la legal procedencia del recurso movilizado.

Asimismo, es inexacto que el CFDI de traslado presentado contenga todos los requisitos indispensables para su consideración como documento idóneo.

Del análisis del citado comprobante se advierte que carece de datos suficientes para identificar plenamente al emisor y al receptor, información esencial para establecer la trazabilidad del recurso forestal y su legal procedencia. La ausencia de dichos elementos impide a esta autoridad confirmar el origen lícito del material y, por tanto, justifica la determinación adoptada en el acta correspondiente.

Por otro lado, resulta infundado lo manifestado por el inspeccionado respecto a que el CFDI de traslado "no contiene el Código de Identificación Forestal (CIF)".

De la lectura íntegra del documento se advierte que sí se incorpora un código de identificación forestal, específicamente en el apartado denominado "Concepto" o "Descripción del servicio", lo cual fue debidamente valorado por esta autoridad. No obstante, la sola presencia del CIF en dicho apartado no subsana las omisiones detectadas ni convierte por sí misma al documento en un comprobante suficiente para acreditar la legal procedencia, al no reunir los demás requisitos exigidos por la normativa forestal.

En mérito de lo anterior, esta autoridad determina que los argumentos del inspeccionado son infundados, al no desvirtuar las irregularidades detectadas en el CFDI de traslado presentado ni la competencia legal de esta Procuraduría para verificar su contenido y suficiencia.

De igual manera, se reconoce que, conforme a los artículos 29 y 29-A del CFF, el timbrado es el proceso mediante el cual el SAT o un PAC verifica requisitos fiscales del comprobante y lo certifica para efectos tributarios. Sin embargo, tal certificación únicamente otorga validez en el ámbito fiscal, es decir, para el cumplimiento de obligaciones tributarias del contribuyente ante la autoridad hacendaria.

Dicha certificación no sustituye ni suple los requisitos específicos que la legislación ambiental y forestal exige para





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 08 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

acreditar la legal procedencia de materias primas forestales. El hecho de que un CFDI esté timbrado no implica por sí mismo que el comprobante contenga la información requerida por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento o demás normatividad aplicable.

La verificación que realiza el SAT en el timbrado es de naturaleza fiscal, limitada a requisitos como estructura del comprobante, RFC, sellos digitales y otros elementos estrictamente tributarios. No existe disposición alguna en el CFF que establezca que el timbrado confiera carácter suficiente para acreditar la legal procedencia forestal, ni que obligue a esta Procuraduría a aceptar un CFDI como documento idóneo cuando carezca de los elementos necesarios para demostrar el origen lícito del material forestal movilizado.

Es infundado el argumento del inspeccionado, pues confunde la validez fiscal del documento con los requisitos ambientales y forestales que esta autoridad está facultada para verificar. El timbrado del CFDI no limita, restringe ni condiciona la facultad de la PROFEPA para analizar si dicho comprobante cumple o no con los requisitos establecidos para acreditar la legal procedencia.

En consecuencia, aun cuando el CFDI exhibido se encuentre debidamente timbrado para efectos fiscales, ello no desvirtúa las omisiones detectadas por esta autoridad respecto a la falta de información esencial para garantizar la trazabilidad y legal procedencia de la materia prima forestal movilizada.

Por otro lado efectivamente, el documento exhibido

De igual forma argumenta que en relación al acta de inspección de fecha 03 de julio del año 2024, carece de valor probatorio al haberse efectuado por personal que carecía de facultades y por no contar con un mandamiento por escrito emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento para realizar, los inspectores carecen de facultades para ejercer actos de inspección el 3 de julio del año 2024 y concluirlos en el 2025.

VI.- Escrito signado por la C. [REDACTED] por el cual autoriza al Ing [REDACTED] para efecto de recibir cualquier documento o notificación, que en relación al acuerdo de emplazamiento PFFPA/11.3/02391/25-131 de fecha 12 de noviembre del año 2025 comparece a manifestar su allanamiento expreso respecto del procedimiento administrativo instaurado en su contra.

Solicita que la documentación aportada sea valorada como manifestación de buena fe para evitar la cancelación de su centro de trabajo ya que de ello se sostiene, que actualmente pasa por una situación delicada de salud ya que ha sido sometida a un tratamiento contra el cáncer, que nunca la intención de infringir la legislación ambiental, cualquier inconsistencia detectada deriva de errores humanos en la emisión y manejo administrativo de la factura, lo cual reconoce y se compromete a corregir de manera definitiva. Solicita que al momento de emitir la resolución administrativa se considere las atenuantes siguientes: colaboración plena durante la inspección y el procedimiento, entrega total de



2025
Año de
La Mujer
Indígena



documentos, inexistencia de dolo o intención de evadir la ley, situación personal y económica de la inspeccionada.

Sobre el argumento relativo a la supuesta falta de facultades de los inspectores y la validez del acta de inspección

El inspeccionado manifiesta que el acta de inspección de fecha 03 de julio de 2024 carece de valor probatorio, afirmando que fue elaborada por personal "sin facultades", que no existió un mandamiento por escrito debidamente fundado y motivado, y que los inspectores no podían realizar la diligencia en 2024 y "concluirla en 2025". Respecto de ello, esta autoridad formula las siguientes consideraciones:

Resulta infundada la afirmación relativa a que el personal actuante carecía de facultades. Del análisis del acta de inspección y de la cadena documental que obra en el expediente, se advierte que los servidores públicos que intervinieron en la diligencia sí contaban con nombramiento vigente, así como con el mandato formal para llevar a cabo actos de inspección, de conformidad con las facultades previstas en los artículos aplicables de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás normatividad interna de esta Procuraduría.

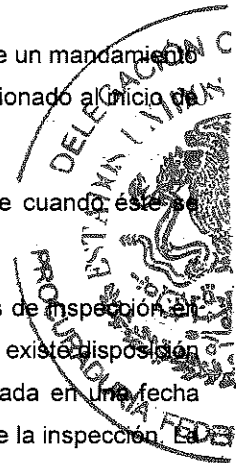
Asimismo, se precisa que la actuación realizada el 03 de julio de 2024 se efectuó en cumplimiento de un mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, lo cual consta en el expediente y fue notificado al inspeccionado al inicio de la diligencia, cumpliendo con los principios de legalidad y debido procedimiento.

La mera inconformidad del inspeccionado no desvirtúa la validez del acto administrativo, máxime cuando éste se encuentra debidamente documentado.

Por cuanto hace al señalamiento de que los inspectores "carecían de facultades para ejercer actos de inspección en 2024 y concluirlos en 2025", dicho argumento también resulta carente de sustento jurídico, pues no existe disposición alguna que impida que los efectos, análisis o procedimientos derivados de una diligencia practicada en una fecha determinada continúen, se formulen o concluyan en etapas posteriores, una vez iniciada válidamente la inspección. La competencia del personal actuante se determina en la fecha de la diligencia, no por la fecha en que se emiten actos procesales subsecuentes.

Cabe destacar que, en escritos anteriores, el propio inspeccionado reconoció expresamente que el señalamiento relativo a la fecha se trató de un error material, e incluso realizó la correspondiente aclaración.

Por tanto, al haber aceptado voluntariamente la naturaleza del error y haberlo corregido, el inspeccionado no puede ahora pretender utilizar dicha circunstancia como medio de defensa, en virtud del principio de buena fe procesal y de que los errores materiales no afectan la validez del acto cuando no inciden en su esencia, legalidad, competencia ni en el ejercicio del derecho de defensa.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO: 19 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

En consecuencia, esta autoridad determina que los argumentos orientados a desvirtuar la validez del acta de inspección carecen de eficacia, pues: a) los inspectores sí tenían facultades y mandamiento escrito; b) el acta se encuentra debidamente fundada y motivada; c) la continuidad del procedimiento hacia 2025 no afecta la validez de la actuación inicial; y d) el propio inspeccionado reconoció que la discrepancia en la fecha fue un error material ya aclarado.

Los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección 11.2/3S.2/00104-2025, en el cual se desprende hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la legislación ambiental federal vigente, mismos que encuadra en probable infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el artículo 99 fracción IV de su Reglamento

Lo anterior, ya que como se dijo en párrafos anteriores, del análisis del documento presentado durante la diligencia de inspección, identificado con número de serie o folio TR-868, con fecha de emisión 08/07/2025, fecha de certificación 08/07/2025, cuyo receptor se señala como [REDACTED] ubicado en [REDACTED], comunidad de Veracruz, Othón P. Blanco, Quintana Roo, y que refiere un código de identificación forestal [REDACTED], supuestamente a favor de [REDACTED] se determina lo siguiente:

Que el documento con folio TR-868 no acredita la legal procedencia de las 26 toneladas de carbón vegetal que se pretendió amparar, toda vez que no puede considerarse un comprobante fiscal válido, ya que carece de los datos del emisor y del receptor, elementos indispensables para su identificación, trazabilidad y validez. La ausencia de estos datos impide establecer el origen, propiedad y destino real del subproducto forestal movilizado, aunado a ello, el citado documento no reúne el requisito esencial previsto en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en que el comprobante destinado a la movilización y acreditación de la legal procedencia debe contener el Código de Identificación Forestal (CIF) de manera clara, verificable y conforme a los lineamientos normativos. Aunque en el cuerpo del documento se enlista un código, éste no corresponde a un CIF válido ni cumple con los parámetros técnicos, por lo que no puede tenerse como acreditante de la legal procedencia.

De la revisión integral se advierte que el destino indicado en el documento TR-868 no corresponde al centro inspeccionado, sino a la empresa [REDACTED] localizada en el estado de Quintana Roo. Por tanto, el documento presentado no guarda correspondencia con el sitio donde se encontró la materia prima forestal maderable (carbón vegetal), lo cual evidencia una inconsistencia entre el sitio señalado como destino y el lugar donde físicamente se localizó el producto.

En consecuencia, el documento TR-868 no es apto para acreditar la legal procedencia del carbón vegetal, ya que: a) no constituye un comprobante fiscal válido; b) carece de datos esenciales del emisor y receptor; c) no cumple con el requisito del Código de Identificación Forestal señalado en el Reglamento de la LGDFS; d) no coincide el destino



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: 23 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

señalado con el establecimiento inspeccionado; y e) no permite establecer la trazabilidad, propiedad ni autenticidad de las 26 toneladas de carbón que se pretendió amparar.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que el documento exhibido resulta insuficiente e improcedente para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal maderable asegurada.

Es por ello que se tiene debidamente acreditada la responsabilidad de la titular del Centro de Acopio de Carbón Vegetal "Carbonería" denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Escárcega, Campeche [REDACTED]. Con código de Identificación forestal asignado [REDACTED] en la comisión de la infracción establecida en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en su numeral 155 fracción XV, en correlación con lo establecido en el numeral 99 fracción IV de su Reglamento.

VII.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputadas a la titular del Centro de Acopio de Carbón Vegetal "Carbonería" denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] C.P. 24274. Con código de Identificación forestal asignado [REDACTED], por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental Federal vigente en materia forestal, al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos, por lo que, esta oficina determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de conformidad a lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; para cuyo efecto se toma en consideración:

ESTUDIO DE CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES

Con fundamento en los artículos 170, 171 y 172 de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como 38, 39 y 41 de la Ley Federal e Procedimiento Administrativo; esta autoridad procede a analizar las circunstancias particulares del caso para efectos de individualización de la sanción, considerando la gravedad de la conducta, los elementos subjetivos, la reincidencia, los daños ocasionados, la intencionalidad y los beneficios obtenidos.

- a) **LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO**

Con base en los hechos acreditados en el expediente, esta autoridad determina que la conducta atribuida al



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av, Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



inspeccionado reviste **carácter de GRAVEDAD**, atendiendo a los siguientes elementos: 1. Afectación y riesgo para el recurso forestal, la falta de acreditación de la legal procedencia de las **26 toneladas de carbón vegetal**, producto derivado del aprovechamiento de recursos forestales, constituye una **conducta que pone en riesgo la sustentabilidad del patrimonio forestal nacional**, en virtud de que: El carbón vegetal proviene de materia prima forestal cuyo origen no pudo ser acreditado, la movilización y posesión de productos forestales sin documentación válida genera **pérdida de trazabilidad**, lo cual facilita actividades ilícitas como tala clandestina y comercio ilegal, Lo anterior implica una **afectación significativa** al bien jurídico tutelado por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la conservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales.

b) BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO

La comercialización o posesión con fines de aprovechamiento de **26 toneladas de carbón vegetal**, sin documentación idónea, supone un **beneficio económico significativo**, ya que:

El carbón vegetal tiene un valor comercial relevante en mercados local y regional.

- Su movilización sin documentación elimina costos y trámites legales, lo cual implica una ventaja económica indebida.

El beneficio económico obtenido o pretendido constituye un factor agravante.

c) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN

Aunque el inspeccionado señaló diversos argumentos sobre la supuesta invalidez del acta, **él mismo infractor reconoció previamente que la fecha señalada fue un error material**, lo que: Evidencia contradicción en sus argumentos, muestra un intento de desvirtuar el procedimiento mediante alegaciones que no corresponden a la realidad documental. Si bien no obstruyó la diligencia, su conducta procesal ha sido **poco colaborativa**, lo cual agrava la valoración.

d) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN;

El infractor presentó un documento que: No es un comprobante fiscal válido, al carecer de datos del emisor y receptor. No contiene un Código de Identificación Forestal válido conforme al Reglamento. Señala como destino un establecimiento distinto al centro inspeccionado. El uso de un documento irregular, insuficiente y no correspondiente al lugar de inspección evidencia una conducta negligente o dolosa, ya que: No se trata de un error formal menor.





La documentación exhibida es materialmente inapta para acreditar la procedencia. El inspeccionado tiene la carga legal de acreditar el origen lícito.

e) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACITOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del inspeccionado, en autos se desprende que esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento se le requirió, que aporte los elementos probatorios pertinentes y procedentes que sean necesario para acreditar su situación económica, sin que, se acredite tal situación en sus escritos de comparecencia ante esta autoridad administrativa; sin embargo, resulta importante mencionar que ésta autoridad solicitó al inspeccionado antes de emitir la presente resolución administrativa que acreditara sus condiciones económicas a efecto de que si era necesario imponer la sanción económica la misma fuera proporcional y equitativa a su capacidad económica, sin embargo, dicha persona no remitió algún dato idónea a tal requerimiento y, no aportó durante el trámite del presente procedimiento administrativo medio de convicción para acreditar su capacidad económica, ello resulta así, ya que sólo la inspeccionada conoce su capacidad económica real y cuenta con los medios idóneos para acreditarla; sin embargo, solo se cuenta con la información descrita en el párrafo anterior, al igual, que se tomara en cuenta el grado de cumplimiento de las medidas correctivas.

al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el noveno tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito, tesis: i.9o.a.118 a, número de registro 165741, de la novena época, tesis aislada, visible en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo xxx, diciembre de 2009, página 1560, la cual es del tenor siguiente:

"(...)

MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL IMPONE UNA MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y EL PARTICULAR AFIRMA QUE DICHA SANCIÓN ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA, SI DICHO ORGANISMO TOMÓ EN CUENTA EL INSTRUMENTO PÚBLICO EN QUE CONSTA EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA INFRACTORA Y EL ACTA DE LA VISITA DE INSPECCIÓN QUE LE PRACTICÓ, CON BASE EN LOS CUALES DETERMINÓ QUE SUS INGRESOS SON ÓPTIMOS PARA CUMPLIR CON LA SANCIÓN IMPUESTA, PUES DE LO CONTRARIO AQUEL NO PODRÍA ACTUAR Y SU ACTIVIDAD REGULADORA RESPECTO DE LA VIGILANCIA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SE VERÍA DISMINUIDA. (ÉNFASIS AÑADIDO)

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.





AMPARO DIRECTO 143/2008. NITA PLASTICS, S.A. DE C.V. 12 DE AGOSTO DE 2008.
MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: CLEMENTINA FLORES SUÁREZ. PONENTE: MARÍA
SIMONA RAMOS RUVALCABA. SECRETARIO: MILTON KEVIN MONTES CÁRDENAS.
(...)"
SIC.

De la interpretación analógica de la jurisprudencia inmediatamente transcrita se desprende que el particular es quien debe acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, toda vez, que es él quien conoce su capacidad económica real, evitando que la actividad de la autoridad se convierta en un ejercicio absolutamente discrecional y, en consecuencia, permitiendo que la multa impuesta sea proporcional y equitativa de acuerdo a su capacidad económica real, situación que en el caso concreto no ocurrió, ya que la empresa inspeccionada no presentó ante esta autoridad medio de prueba suficiente para acreditar su capacidad económica.

Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el noveno tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito, tesis: i.9o.a.118 a, número de registro 165741, de la novena época, tesis aislada, visible en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo xxx, diciembre de 2009, página 1560, la cual es del tenor siguiente:

MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL IMPONE UNA MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y EL PARTICULAR AFIRMA QUE DICHA SANCIÓN ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA, SI DICHO ORGANISMO TOMÓ EN CUENTA EL INSTRUMENTO PÚBLICO EN QUE CONSTA EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA INFRACTORA Y EL ACTA DE LA VISITA DE INSPECCIÓN QUE LE PRACTICÓ, CON BASE EN LOS CUALES DETERMINÓ QUE SUS INGRESOS SON ÓPTIMOS PARA CUMPLIR CON LA SANCIÓN IMPUESTA, PUES DE LO CONTRARIO AQUÉL NO PODRÍA ACTUAR Y SU ACTIVIDAD REGULADORA RESPECTO DE LA VIGILANCIA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SE VERÍA DISMINUIDA. (ÉNFASIS AÑADIDO)

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
AMPARO DIRECTO 143/2008. NITA PLASTICS, S.A. DE C.V. 12 DE AGOSTO DE 2008.
MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: CLEMENTINA FLORES SUÁREZ. PONENTE: MARÍA
SIMONA RAMOS RUVALCABA. SECRETARIO: MILTON KEVIN MONTES CÁRDENAS.

De la interpretación analógica de la jurisprudencia transcrita se desprende que el particular es quien debe acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, toda vez, que es él quien conoce su capacidad económica real, evitando que la actividad de la autoridad se convierta en un ejercicio absolutamente discrecional y, en consecuencia, permitiendo que la multa impuesta sea proporcional y equitativa de acuerdo a su capacidad económica real,





situación que en el caso concreto no ocurrió, ya que la infractora no presentó ante esta autoridad ningún medio de prueba para acreditar su capacidad económica.

Ahora bien, se puede válidamente concluir que, en un primer momento, es el inspeccionado quien debió acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, sin embargo, la omisión de tal circunstancia puede generar que la autoridad sea quien de las constancias que obran en el expediente pueda deducir la capacidad económica de la inspeccionada, ahora bien, cuando el particular omite acreditar tal circunstancia, como ocurre en el caso concreto, la autoridad puede válidamente presumir que su capacidad económica es suficiente para soportar la multa impuesta, cualquiera que sea su monto, siempre y cuando se encuentre entre los límites legales establecidos, fundando y motivando los aspectos para individualizarla de acuerdo a la normatividad aplicable, esto implica que la carga de la prueba para acreditar sus condiciones económicas recae en la propia inspeccionada, pues la sola manifestación de que no cuenta con dicha información no invierte la carga de la prueba hacia la autoridad, teniendo, en consecuencia, la obligación de acreditar su capacidad económica, de lo contrario la autoridad puede presumir que la capacidad económica del particular puede soportar la multa impuesta por la autoridad, observando lo establecido en la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Sirven de apoyo a lo anteriormente expuesto, las siguientes jurisprudencias que a la letra expresan:

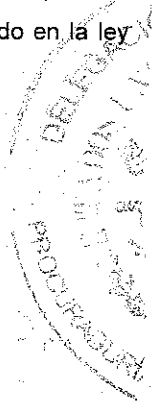
ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA; REGISTRO: 170691; INSTANCIA: SEGUNDA SALA; TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA; FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVI, DICIEMBRE DE 2007; MATERIA(S): CONSTITUCIONAL, ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 242/2007; PÁGINA: 207

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA SOSTENIDO QUE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE RESPETA POR EL LEGISLADOR A TRAVÉS DE DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL QUE ESTABLECEN SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LOS GOBERNADOS, SI GENERAN CERTIDUMBRE SOBRE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SU CONDUCTA Y, ADEMÁS, SE ACOTA EN LA MEDIDA NECESARIA Y RAZONABLE TAL ATRIBUCIÓN, IMPIDIENDO A LA AUTORIDAD ACTUAR ARBITRARIA O CAPRICHOSAMENTE. EN TAL VIRTUD, TRATÁNDOSE DE SANCIONES PECUNIARIAS LA INDICADA GARANTÍA SE ACATA CUANDO EN LA NORMA RESPECTIVA SE ESTABLECE UNA MÁXIMA CUANTÍA MONETARIA A LA CUAL PUEDE ASCENDER EL MONTO DE LA MULTA, INDEPENDIEMENTE DE QUE EN EL PROPIO CUERPO JURÍDICO NO SE PREVEAN LOS ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR LA AUTORIDAD SANCIONADORA PARA CALCULAR EL MONTO AL QUE ASCENDERÁ, PUES ANTE ESE CONTEXTO NORMATIVO TENDRÁ DELIMITADO SU CAMPO DE ACCIÓN YA QUE, POR UNA PARTE, NO PODRÁ SOBREPASAR EL MÁXIMO LEGAL Y, POR OTRA, LA DECISIÓN QUE ADOpte SOBRE LA CUANTÍA A LA QUE ASCIENDA LA SANCIÓN.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

SUPERIOR AL MÍNIMO, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL MENCIONADO ARTÍCULO 16 DEBERÁ ESPECIFICARSE POR ESCRITO, EXPRESANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE JUSTIFIQUEN EL MONTO DETERMINADO; VALORACIÓN EN LA QUE LA AUTORIDAD DEBERÁ ATENDER TANTO A LA AFECTACIÓN QUE LA CONDUCTA ILÍCITA HA GENERADO AL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL RESPECTIVO ORDENAMIENTO, COMO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, LA REINCIDENCIA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL QUE PUEDA INFERIRSE LA LEVEDAD O GRAVEDAD DE AQUELLA.

AMPARO EN REVISIÓN 1073/2000. EDUARDO A. ZAMBRANO PLANT. 25 DE OCTUBRE DE 2000. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: RAFAEL COELLO CETINA. AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1006/2003. RESTAURANTES DE MÉXICO, S.A. 16 DE ABRIL DE 2004. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: ANDREA ZAMBRANA CASTAÑEDA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 590/2005. BOMBAS HIDROMAR, S.A. DE C.V. 20 DE MAYO DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIA: MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1883/2005. JORGE LUIS SAGAON GARCÍA. 30 DE NOVIEMBRE DE 2005. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: BERTÍN VÁZQUEZ GONZÁLEZ.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. ALTA CONFECCIÓN NACIONAL, S.A. DE C.V. 31 DE OCTUBRE DE 2007. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. PONENTE: MARIANO ÁZUELA GÚITRÓN. SECRETARIO: CARLOS ALFREDO SOTO MORALES.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 242/2007. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

En este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el tercer tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito, con número de registro 215626, de la octava época, tesis aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo xii, agosto de 1993, página 535, que al tenor literal señala:

PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA. PRUEBA, EN SENTIDO AMPLIO, ES LA CONSTATAción O VERIFICACIÓN DE LAS AFIRMACIONES HECHAS POR LAS PARTES, LOS TERCEROS Y EL PROPIO JUZGADOR, Y QUE PERMITEN EL CERCIORAMIENTO JUDICIAL SOBRE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS EN UN PROCESO. LA CARGA DE LA PRUEBA, ES LA OBLIGACIÓN IMPUESTA POR LA LEY PARA QUE CADA UNA DE LAS PARTES PROPORCIONE O PROPONGA LOS INSTRUMENTOS O MEDIOS DE PRUEBA QUE DEMUESTREN LOS HECHOS AFIRMADOS.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 23/93. LA HIJA DE MOCTEZUMA DE LA GUERRERO, S.A. DE C.V. 13 DE MAYO DE 1993. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIA: ROSA

En relación con la manifestación del inspeccionado, consistente en que padece cáncer y que dicha circunstancia debe considerarse como atenuante para efectos de la graduación de la sanción, esta autoridad formula las





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 30 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

siguientes consideraciones: el padecimiento de enfermedades o condiciones de salud personales no exime al inspeccionado del cumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación ambiental ni elimina la responsabilidad administrativa derivada de la falta de acreditación de la legal procedencia de materias primas forestales, para que una condición personal pueda ser considerada para la graduación de la sanción, debe estar debidamente acreditada con documentación oficial que permita a esta autoridad verificar su existencia, vigencia y relevancia respecto del procedimiento administrativo, en el caso concreto, no obra en el expediente documentación médica oficial que permita a esta autoridad confirmar el padecimiento señalado, su gravedad o su impacto en la capacidad del inspeccionado para atender sus obligaciones legales.

Las condiciones personales de salud no se encuentran previstas como criterios determinantes para disminuir la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento en materia forestal, dado que tales circunstancias no guardan relación con la conducta infractora ni con el riesgo ambiental generado.

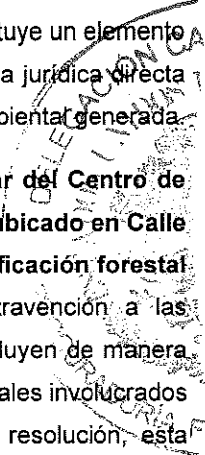
En consecuencia, la alegación del inspeccionado respecto a su padecimiento de cáncer no constituye un elemento atenuante, al no estar acreditada documentalmen te, y porque aun acreditada, no tiene incidencia jurídica directa sobre la obligación legal de acreditar la procedencia del recurso forestal ni sobre la afectación ambiental generada.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometidas por la titular del Centro de Acopio de Carbón Vegetal "Carbonería" denominado [REDACTED] ubicado en Calle

[REDACTED] Con código de Identificación forestal asignado [REDACTED] implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las

disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento y, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución, esta Representación Ambiental en el Estado de Campeche, determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa: **MULTA por la cantidad de \$33,942.00 (SON: REINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 MN), equivalente a 300 veces el valor diario de la unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de imponer la sanción, tomando en consideración que el valor de éste es de \$113,14, lo anterior por la comisión de la infracción establecida en el artículo 91, 92 en relación con el artículo 155 fracción XXX, en relación de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

Asimismo, la multa impuesta fue determinada por esta autoridad dentro de los parámetros establecidos en el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual no transgrede las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, debido a que se tomaron en cuenta los criterios indicados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la infractora, que no es reincidente, el carácter intencional de la



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 22 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

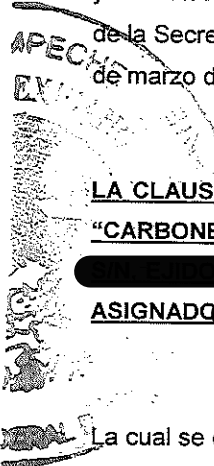


OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

infracción cometida, y el beneficio directamente obtenido por la infracción cometida.

En relación a las medidas de urgente aplicación impuesta en el considerando QUINTO del acuerdo de emplazamiento, consistentes en:

Atendiendo a que los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano; entre los que se encuentra el Derecho a un Medio Ambiente Sano para su desarrollo y bienestar, cuya relevancia no sólo recae en lo individual sino también en lo colectivo, pues se trata de un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la comunidad en general, pues es un elemento indispensable para la conservación de la especie humana y la materialización de otras prerrogativas fundamentales, con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 56 y 58 de su Reglamento, así como 80 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025, esta autoridad ordena **IMPONER la medida de seguridad**, consistente en:



LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES DEL CENTRO DE ACOPIO DE CARBÓN VEGETAL "CARBONERÍA" DENOMINADO [REDACTED] O, UBICADO EN [REDACTED] CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL ASIGNADO [REDACTED]

La cual se dejará sin efectos al momento de presentar el comprobante de pago realizado por concepto de sanción económica.

VIII.- Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es de resolverse y se resuelve lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. – La titular del Centro de Acopio de Carbón Vegetal "Carbonería" denominado [REDACTED] o, ubicado en [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: 13 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Con código de identificación forestal asignado [REDACTED] es plenamente responsable de lo establecido en el artículo 155 fracciones XV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el numeral 99 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que se hace acreedor a una sanción administrativa: **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$33,942.00 (SON: REINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 MN)**, equivalente a **300** veces el valor diario de la unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de imponer la sanción, tomando en consideración que el valor de éste es de \$113,14.

SEGUNDO: Atendiendo a que los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano; entre los que se encuentra el Derecho a un Medio Ambiente Sano para su desarrollo y bienestar, cuya relevancia no sólo recae en lo individual sino también en lo colectivo, pues se trata de un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la comunidad en general, pues es un elemento indispensable para la conservación de la especie humana y la materialización de otras prerrogativas fundamentales, con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 56 y 58 de su Reglamento, así como 80 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025, esta autoridad ordena **IMPONER la medida de seguridad**, consistente en

LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES DEL CENTRO DE ACOPIO DE CARBÓN VEGETAL "CARBONERÍA" DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN CALLE [REDACTED] [REDACTED] CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL ASIGNADO [REDACTED]

La cual se dejará sin efectos al momento de presentar el comprobante de pago realizado por concepto de sanción económica.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado, que procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día



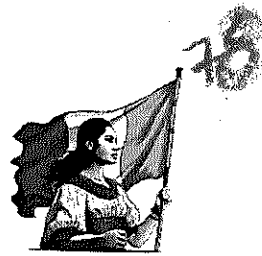
2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av, Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



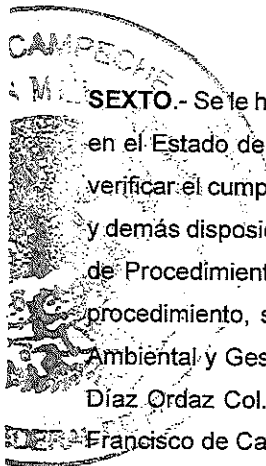
ELIMINADO: 15 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

siguiente al de aquél en que se hiciera efectiva la notificación de la presente resolución para interponerlo.

CUARTO. - Una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria, del Estado de Campeche, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

QUINTO. - Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa., por lo que, transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.



SEXTO. - Se te hace de su conocimiento al inspeccionado, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia y, en atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Campeche, ubicadas en Calle 10 B sin número entre Av. Gustavo Díaz Ordaz Col. Camino Real CP 24020 antes Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche.

SEPTIMO. - Con fundamento con el artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, Bis 3 y Bis 4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Notifíquese personalmente al Centro de Acopio de Carbón Vegetal "Carbonería" denominado [REDACTED] o por medio del Ing. [REDACTED] adjuntando copia con firma autógrafa del presente acuerdo, al domicilio ubicado en [REDACTED] sin [REDACTED] ejido [REDACTED] Campeche, C.P. [REDACTED] e conformidad el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y de aplicación supletoria a la materia con copia con firma autógrafa del presente proveído. adjuntándole copia autógrafa del presente proveído.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Rosa Del Ruby Jimenez

ASÍ LO RESOLVIO Y FIRMA LA LICENCIADA ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMENEZ, SUBDELEGADA JURIDICA, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUIEN ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO PARA EN SU CASO, DICTAR LOS ACUERDOS Y PROVEÍDOS QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON LA DESIGNACIÓN EN EL OFICIO NO. DESIG/060/2025, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025, EMITIDO POR LA C. MARIANA BOY TAMBORRELL, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
Oficina de representación de Protección ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Campeche



ELIMINADO: 19 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

CEDULA

Centro de acopio de Carbon Vegetal, Carboneria denominado [REDACTED], por medio del INC. [REDACTED]

PRESENTE.-

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 12:50 horas del día 15 de Diciembre del año 2025, se constituyó al inmueble ubicado en la Calle 10 B, S/N, Entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche; domicilio en el cual se encuentra ubicada esta oficina de representación de Protección ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, el (la) C. [REDACTED], en su carácter de Autorizado de la C. [REDACTED], identificándose con Credencial de elector emitido por el instituto nacional electoral, con numero de clave de elector [REDACTED] y CURP [REDACTED], con fotografía, cuyos rasgos fisionómicos corresponden con los de la presente, por lo que en este acto el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta oficina de representación de Protección ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio PFFPA/05131 expedida a su favor por la Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a notificar formalmente, para todos los efectos legales a que haya lugar, el (la) RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/11.3/02688/2025/202 de fecha 15 de diciembre de 2025, el cual fue emitido por el (la) Lic. Rosa del Ruby Acevedo Jiménez, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del Expediente Administrativo No. PFFPA/11.2/3S.2/00030-2025 y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 15 fojas útiles escritas en su anverso y reverso; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13:00 del día de su inicio, firmando el interesado al efecto de recibido y para constancia de todo lo anterior; con fundamento en el Artículo 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, haciéndole entrega del documento señalado con firma autógrafa, así como copia de la presente cédula con firma autógrafa, firmando para su debida y legal constancia -----

El Notificador

C. CARLOS DAVID ESTRELLA ALMEYDA

El Notificado

C. [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, Entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche Tel: (981) 81 52391-92 Ext.18153 www.gob.mx/profeпа



SIN TEXTO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE

